



Resolución No. CSJBOR25-417
Cartagena de Indias D.T. y C., 9 de abril de 2025

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00246-00
Solicitante: Adriana Marcela Álvarez Martínez
Despacho: Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco
Servidor judicial: Mónica del Carmen Gómez Coronel y Keyla patricia Bermejo Padilla
Tipo de proceso: Jurisdicción Voluntaria
Radicado: 13836318400120240009100
Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sala: 9 de abril de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos del 21 de marzo de 2025, la señora Adriana Marcela Álvarez Martínez solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13836318400120240009100, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de proferir sentencia.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ25-278 del 26 de marzo de 2025, comunicado el mismo día, se dispuso a requerir a las doctoras Mónica del Carmen Gómez Coronel y Keyla patricia Bermejo Padilla, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia. Sin embargo, el término concedido venció sin que las servidoras judiciales allegaran la información solicitada.

1.3 Explicaciones

Ante el silencio por parte de las servidoras judiciales, se dispuso la apertura del trámite administrativo, lo que se dio mediante Auto CSJBOAVJ25-301 del 2 de abril de 2025, comunicado el mismo día, en el que se solicitaron a las doctoras Mónica del Carmen Gómez Coronel y Keyla patricia Bermejo Padilla, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco, las explicaciones, justificaciones,

informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa actuación.

Dentro de la oportunidad, las servidoras judiciales allegaron las explicaciones. La jueza manifestó que el 3 de abril de 2025 se profirió sentencia, providencia notificada a través de mensaje de datos en la misma fecha.

Adicionalmente, la funcionaria judicial argumentó que debe tenerse en cuenta la carga laboral del juzgado. Que en lo transcurrido del año 2025 se han autorizado 321 órdenes de pago. En cuanto a las sentencias, indicó que en febrero se profirieron 17 y en marzo 20.

Por su parte, la secretaria manifestó que el proceso pasó al despacho el 11 de octubre de 2024 para fijar fecha de audiencia y que el 3 de abril de 2025 se profirió sentencia.

Que debe tenerse en cuenta la situación del juzgado en cuanto a sus cargas laborales, en virtud de la cual mediante Acuerdo PCSJA24-12194 del 5 de julio de 2024 se creó el cargo transitorio de oficial mayor o sustanciador, medida que nuevamente fue creada mediante Acuerdo PCSJA25-12258.

Además, indicó que *“en lo corrido del 2025, se han recepcionado a la fecha 106 demandas, de las cuales 12 son procesos de restablecimientos de derecho, 21 tutelas de primera instancia y 38 procesos en segunda instancia”*.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Adriana Marcela Álvarez Martínez en atención a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es*

diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3 Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que afecten la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4 El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas*

garantías y dentro de un plazo razonable (...)”.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un

incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y

prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho, así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5 Caso concreto

La señora Adriana Marcela Álvarez Martínez solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13836318400120240009100, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco, debido a que, según indicó, se encuentra pendiente de proferir sentencia.

Con relación a lo alegado por la quejosa, las servidoras judiciales en instancia de explicaciones indicaron que el 3 de abril de 2025 se profirió sentencia, la cual fue notificada mediante mensaje de datos en la misma fecha. Además, alegaron que debe tenerse en cuenta la alta carga laboral del juzgado.

Examinada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, las explicaciones y piezas obrantes en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Ingreso al despacho	11/10/2024
2	Memorial de impulso procesal	19/02/2025
3	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	26/03/2025
4	Sentencia	03/04/2025
5	Notificación de la sentencia	03/04/2025

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encontraba incurso el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco en proferir sentencia.

Observa esta Corporación, según las explicaciones allegadas por las servidoras judiciales, que el 3 de abril de 2025 se profirió la sentencia. Esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa el 26 de marzo de la presente anualidad. Por lo tanto, habrán de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

Del cuadro de actuaciones anteriormente relacionado, se tiene que para la fecha de la presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa el proceso ya se encontraba al despacho desde el 11 de octubre de 2025; por lo tanto, no es posible advertir una situación de mora judicial actual por parte de la doctora Keyla Patricia Bermejo Padilla, en su calidad de secretaria, siendo del caso ordenar el archivo de la presente actuación administrativa respecto de esta.

Así, al verificar las actuaciones surtidas por la doctora Mónica del Carmen Gómez

Coronel, jueza, se observa que, entre el ingreso al despacho el 11 de octubre de 2024 y la sentencia proferida el 3 de abril de 2025, transcurrieron 103 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin. (...)”.

Sin embargo, no puede perderse de vista lo manifestado por las servidoras judiciales requeridas con relación a la elevada carga laboral del juzgado. Por lo tanto, con el ánimo de establecer el volumen de trabajo del despacho judicial y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2024	424	376	89	272	525
1º trimestre – 2025	525	117	31	54	557

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el año 2024 = $(424+376) - 89$

Carga efectiva para el año 2024 = 711

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Promiscuo de Familia para el año 2024 = 429 (Acuerdo PCSJA24-12139 de 2024)

Carga efectiva para el primer trimestre del año 2025 = $(525+117) - 31$

Carga efectiva para el primer trimestre del año 2025 = 611

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Promiscuo de Familia para el año 2025 = 454 (Acuerdo PCSJA25-12252 de 2025)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que para el año 2024, el juzgado laboró con una carga equivalente al 165,7%, respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para dicha anualidad, y para el primer trimestre del año 2025 con una carga efectiva equivalente al 134,5% respecto de la estipulada para la

presente anualidad. De lo anterior, se colige la situación de congestión del despacho.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, conforme la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia. Para el caso del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco se encuentra que tanto para el año 2024 como para el primer trimestre del año en curso superó la establecida.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
Año 2024	1181	204	6
1° trimestre – 2025	390	51	8,8

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que, a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso núm. 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”. (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho

supera la establecida por esa sala, por lo que bajo ese supuesto, no habrá lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Mónica Gómez Coronel, Juez 1° Promiscuo de Familia de Turbaco.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios en los que se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al funcionario judicial, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Lo anterior, más aún al tener en cuenta la situación de congestión del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco, la cual es de pleno conocimiento de esta Corporación, al punto que, mediante Acuerdo PCSJA24-12194 del 5 de julio de 2024², el Consejo Superior de la Judicatura creó el cargo transitorio de oficial mayor o sustanciador de circuito con el fin de brindar apoyo al despacho y garantizar la atención oportuna de los procesos que tiene a su cargo. Medida que fue nuevamente creada mediante Acuerdo PCSJA25-12264 del 31 de enero de 2025.

Así las cosas, al no advertirse una situación de mora judicial actual injustificada, se ordenará el archivo del trámite respecto de las servidoras judiciales involucradas.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Adriana Marcela Álvarez Martínez sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13836318400120240009100, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a las doctoras Mónica del Carmen Gómez Coronel y Keyla Patricia Bermejo Padilla, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación,

ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Latorre Gamboa', with a horizontal line drawn through the middle of the signature.

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH